

Titulo Treinta. De los Porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. *Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.*

D. Felipe II. en la Ord. 281. de Aud. de 1563



ORDENAMOS, Y mādamos, que en cada vna de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puer

ta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Porteros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le den aposento suficiente.

Ley ij. *Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.*

El mismo alli, Ord. 282

MANDAMOS, Que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, afsi en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena

del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley iij. *Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.*

LOS Porteros residan á las horas de Audiencia, pena de vn peso para los Estrados, cada vno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de bolverlos, con las setenas, para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 282

Ley iiij. *Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.*

ORDENAMOS, Que los Porteros tengan cuidado de que no se afsienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanças no tienen lugar en ellos, y que cada vno ocupe el que le toca, y los Avogados se afsienten por su orden, y no dexen hablar á los Avogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen vnos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso del pleyto.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en esta Reconnociçion.

De los Porteros y otros Oficiales.

¶ Ley v. Que no se pague à los Porteros salario de la Caja Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1567. Y a 6. de Abril de 1593

NO Se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas á nuestra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Estrados, ó gastos de justicia, se buelva á la parte de donde se sacare.

¶ Ley vij. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como està ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 21. de Abril de 1528. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Minis-

tros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

¶ Ley vij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.

DECLARAMOS Y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el vfo y exercicio de sus officios, que destos han de conocer las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Mayo de 1610